

Xalapa, Ver., 31 de octubre de 2018.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Claudia Díaz Tablada, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 144 del presente año, promovido por Francisco Guzmán Carro y otros en su calidad de concejales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que controvierte los acuerdos de 21 de agosto y 21 de septiembre de la presente anualidad, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por los cuales hizo efectivos medios de apremio en contra de los referidos ciudadanos a fin de hacer cumplir la sentencia de 22 de agosto de 2017, misma que declaró el derecho de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

Respecto al acuerdo de 21 de agosto del presente año, la ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida notificación del acuerdo, ya que al existir la imposibilidad de la misma el actuario debió fijarla por estrados para garantizar el conocimiento de dicho acto, lo cual no aconteció, de ahí que se considere oportuno el medio de impugnación.

En cuanto al indebido trámite del incidente, la ponencia propone calificarlo de infundado, ya que el Tribunal local ante la obligación que tiene de verificar el cumplimiento de sus sentencias pudo analizar la petición de imposibilidad de cumplimiento de sentencia ya sea por incidente o mediante la emisión de acuerdos, optando por esta última, y así del análisis respectivo advirtió que el ayuntamiento no había cumplido con lo ordenado en la sentencia, por lo que fue correcto que con fundamento en el artículo 37 de la Ley Adjetiva Electoral local le impusiera medidas de apremio, de ahí que resulta improcedente declarar que la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento.

Respecto a la indebida sanción que se le impuso al presidente municipal y al síndico consistente en una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, se propone calificarlo de infundado, puesto que dicha sanción se les impuso por el incumplimiento de la sentencia.

En relación al indebido apercibimiento a los regidores con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, la ponencia propone calificarlo de infundado, ya que los mismos constituyen la autoridad responsable y se encuentran vinculados a cumplir con la sentencia, por lo que ante el incumplimiento resulta procedente la imposición de una medida de apremio.

Por cuanto hace al acuerdo de 21 de septiembre del año en curso, los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del arresto, la indebida valoración probatoria para la imposición de multas y el indebido apercibimiento a los regidores con una multa de 200 Unidad de Medida y Actualización no serán atendidos en virtud de que tales medidas son una consecuencia del acuerdo del 21 de agosto del presente año en el cual, tal y como ya se señaló, no fue debidamente notificado, sin embargo, el Tribunal local también realizó otros pronunciamientos a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia, lo cual resulta procedente analizar en relación a que el Tribunal local invadió competencias al pronunciarse respecto de aspectos económicos, se propone calificarlo de infundado ya que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 1118 del presente año y acumulados estableció que el derecho de las agencias municipales a la asignación y entrega de los recursos que le corresponden sí forma parte de la materia electoral.

Finalmente, respecto a la violación al derecho de autodeterminación se propone calificarlo de inoperante, ya que los actores realizaron el mismo planteamiento en un juicio diverso y esta Sala determinó que dicha alegación estaba encaminada a defender la legalidad de los actos de la autoridad responsable ante la instancia local y que por ello carecían de legitimación activa para comparecer en defensa de tales actos.

Por las razones señaladas y las consideraciones precisadas en el proyecto se propone confirmar el acuerdo de 21 de agosto del año en curso y modificar el diverso acuerdo de 21 de septiembre de la presente anualidad, ambos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, le pido que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 144 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 144 se resuelve:

**Primero.** - Se confirma el acuerdo de 21 de agosto del presente año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

**Segundo.** - Se modifica el acuerdo del 21 de septiembre de la presente anualidad emitido por el citado Tribunal Electoral local en atención a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

Secretaria, Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En principio se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios elecciones 146, 147 y 150, todos del presente año promovidos respectivamente por Francisco Javier Montero López, Hageo Montero López y María Soledad Jarquín Edgar, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 32 de 2018, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado 8 de octubre en el que tuvo por acreditada la utilización de recursos públicos por la designación indebida de una servidora pública para cubrir actos proselitistas.

En principio se propone acumular los expedientes, porque la y los actores combaten la misma sentencia, aunque con pretensiones distintas, por tanto, al encontrarse los asuntos estrechamente vinculados existe conexidad en la causa.

Ahora bien, el origen del Procedimiento Especial Sancionador esencialmente es en que María Soledad Jarquín Edgar denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca a Francisco Javier Montero López ex titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por haber designado de manera ilegal a la hija de la denunciante María del Sol Cruz Jarquín, quien se desempeñaba como jefa de departamento de comunicación indígena de dicha dependencia.

Lo anterior, con el objeto de cubrir la campaña de Hageo Montero López, quien contendió en la pasada jornada electoral para ocupar el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza.

Cabe mencionar que derivado de hechos de violencia causados por un grupo armado ocurrido el 2 de junio del presente año, entre otras dos personas más, la entonces ciudadana María del Sol Cruz Jarquín, quien se encontraba en dicho municipio, fue privada de la vida.

Por su parte, al resolver el referido procedimiento especial sancionador, el Tribunal local arribó a la conclusión de tener por acreditada la utilización de recursos públicos por haber designado a la citada servidora pública, para cubrir la campaña de su hermano y sancionó al ex candidato con una multa económica por la cantidad de 20 mil 150 pesos y dio vista al gobernador, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General, así como a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo, todos del estado de Oaxaca, para que determinara cada dependencia en el ámbito de sus atribuciones, si la consulta desplegada por los denunciados resultaba constitutiva de algún delito o de responsabilidad.

Dicha determinación constituye el acto impugnado en los juicios de cuenta.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone declarar infundados los agravios expuestos por los actores, relativos a la falta e indebida valoración de pruebas, porque como se explica en el proyecto, contrario a lo alegado, la responsable sí valoró los elementos de prueba que fueron aportados y desahogados en las diversas diligencias que realizó la autoridad instructora.

Por otro lado, los actores parten de la premisa inexacta de considerar que la decisión controvertida estuvo basada únicamente en haber acreditado la presencia de María del Sol Cruz Jarquín, en el momento en que perdió la vida, lo cual se considera que no es así, porque como se advierte de la sentencia impugnada, la responsable acreditó la utilización de recursos públicos, a través de la valoración de diversas pruebas indiciarias, que administradas entre sí, permitieron establecer el nexo entre dicha ciudadana y los hoy actores, es decir, permitieron concluir de manera congruente y lógica, que la funcionaria pública fue enviada de manera indebida a eventos proselitistas de Hageo Montero López.

Por otra parte, la ponencia estima declarar fundado el agravio expuesto por la actora, en el sentido de que la individualización de la sanción fue incorrecta, ya que del análisis de los razonamientos de la sentencia impugnada, se estima que la responsable efectivamente dejó de analizar las circunstancias de modo, es decir, que para imponer la sanción del Tribunal local, no consideró que se hubiese enviado a una funcionaria pública al citado municipio, o sea, que se utilizaron recursos económicos de la dependencia que implicaron la designación indebida de María del Sol Cruz Jarquín, a cubrir la campaña del referido candidato.

El resto de los agravios expuestos por la y los actores, se propone declararlos infundados e inoperantes, por las razones que se explican ampliamente en el proyecto.

Por lo anterior, la propuesta es revocar la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de reindividualizar la sanción económica a Hageo Montero López, debiendo tomar en cuenta las circunstancias de modo, conforme a las razones que son analizadas en el proyecto.

Lo anterior, con la precisión de que la sanción que determine el Tribunal local, no podrá por ninguna causa ser menor a la sanción que ahora se propone revocar.

A continuación, se da cuenta con los juicios electorales 151 y 152 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Samuel Gurrión Matías, ex candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, quienes impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad, dentro del procedimiento especial sancionador 49 que declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral, consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano, atribuida a los hoy actores, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en consecuencia les impuso diversas multas.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Ahora bien, los actores hacen valer dos agravios. El primero de ellos relativo a la falta de exhaustividad en la que incurrió la responsable en

razón de que al momento de determinar la infracción aludida únicamente tomó en cuenta el acta número 15, volumen único, de 14 de junio del año en curso, levantada por el secretario del Consejo Municipal del referido municipio, en donde señala que encontró pintada en dos partes un muro de contención y que dicha propaganda estaba a nombre de Samuel Gurrión Matías.

A decir de los actores, dicha constancia es insuficiente para acreditar la infracción que se está imponiendo por parte de la autoridad responsable, ya que con tal certificación únicamente se acredita la existencia de la pinta de una barda en un lugar indicado, sin que la persona que realizó la diligencia sea la autoridad con atribuciones para determinar si dicha propaganda se encuentra colocada en un elemento de equipamiento carretero o no.

En su caso, tendría que ser la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y la Secretaría de la Infraestructura y Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado.

Como segundo agravio hacen valer la indebida fundamentación y motivación respecto del estudio realizado de las pruebas, ya que desde su perspectiva de las mismas no se advierten las infracciones a la Ley Electoral que les fueron atribuidas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la barda en la cual se pintó la propaganda alusiva a la candidatura denunciada funciona como un muro de contención y protección, toda vez que se encuentra a lo largo de la Carretera Internacional Cristóbal Colón del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y también delimita la vialidad de las propiedades que se encuentran detrás.

Así ha sido criterio de este Tribunal que la naturaleza de un muro de contención constituye equipamiento carretero y que está destinado a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y a las personas para transitar por esa vía, por lo que utilizado para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento de equipamiento urbano para una finalidad diversa a la que fue creada.

En consecuencia, al concluirse la existencia de los hechos denunciados se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 385 y 386 de este año, promovido por los partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 51 y acumulados de 2018, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En primer término, se plantea acumular los juicios señalados dada la conexidad de la causa.

Por lo que hace al fondo, el Partido de la Revolución Democrática alega que la autoridad responsable vulneró el debido proceso al no admitir los escritos de ampliación de demanda, así como las pruebas supervenientes que se acompañaba cuando dicho escrito sí guardaba relación con la materia electoral y no cuestiones penales como erróneamente se determinó.

El agravio se propone declararlo infundado, por una parte, porque el escrito de ampliación de demanda presentado el 4 de octubre que carecía de firma, y respecto del escrito de 4 de septiembre de 2018 se estima correcta la determinación de no admitirlo, ya que la conferencia de prensa que pretendía aportar al juicio, a decir del actor, tuvo lugar el 15 de agosto del año en curso.

Luego entonces, tenía cuatro días para presentar la ampliación de demanda los cuales transcurrieron del 16 al 19 de agosto. Sin embargo, ésta se presentó hasta el 4 de septiembre, es decir, 20 días después, por lo que no se cumple el requisito jurisprudencial de que el escrito de ampliación de demanda deba presentarse dentro del plazo equivalente al de la demanda.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza argumentan que los actos de violencia ocurridos en el municipio de San Pedro Pochutla consistentes en el atentado en un acto proselitista con armas de fuego contra la vida del candidato del Partido de la Revolución

Democrática, así como de cuatro militantes, la renuncia de dos funcionarios del Consejo Distrital Electoral del referido municipio por amenazas constituyen un hecho notorio, por lo que era necesaria más pruebas que las apretadas, porque a juicio de los actores resulta erróneo el carácter indiciario otorgado a las fotografías y notas periodísticas aportadas.

A decir de los actores la gravedad de estos hechos y la calidad de las personas involucradas causó temor e inhibió el voto, en especial el voto de la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal. Elementos suficientes para determinar la generalización de la violencia política en el municipio de San Pedro Pochutla, por lo que procedía la nulidad de la elección.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio ya que los elementos probatorios consistentes en notas periodísticas que aportó el Partido de la Revolución Democrática solo hacen posible tener por cierto el atentado en contra del candidato de dicho partido político, pero no se logra acreditar que ese hecho de violencia suscitada el 26 de junio del año en curso en la localidad de El Arroyo Cruz, haya trascendido a un contexto de violencia generalizada en el municipio de San Pedro Pochutla.

Asimismo, no existen elementos que demuestren de forma indubitable que este acontecimiento haya influido en la decisión de los electores. Tampoco existe en el expediente algún otro elemento de prueba que administrada pueda advertir un nexo causal entre el hecho de violencia referido y los resultados de la votación.

De ahí que se considera correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre la calificación de las pruebas aportadas.

En lo tocante a la violación al principio de congruencia respecto a la inelegibilidad de Saymi Pineda Velazco, porque en concepto del Partido de la Revolución Democrática dicha temática fue analizada de manera individualizada y no en el contexto de los demás agravios y de la prueba indicaría para que quedara demostrado el nexo laborar existente entre el presunto responsable del atentado con arma de fuego y la candidata se propone declararlo inoperante, toda vez que la responsable se pronunció conforme al tema planteado y el hecho de no relacionar la

elegibilidad en el contexto de los demás agravios y de prueba indiciaria, como lo pretende el actor no constituye una contradicción interna o externa de la sentencia.

Por cuanto a la supuesta falta de exhaustividad respecto de tres casillas se considera inoperante, ya que la responsable determinó que las irregularidades de dichas casillas habían sido superadas por el recuento y, por tanto, no se dieran avisadas, y el actor no controvierte estas razones. Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 146 y sus acumulados 147 y 150 del diverso juicio electoral 151 y su acumulado

152 y del juicio de revisión constitucional electoral 385 y su acumulado 386, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio electoral 146 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**Tercero.** - Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cumpla con lo ordenado debe informar a esta Sala Regional de la nueva determinación emitida dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al juicio electoral 151 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el procedimiento especial sancionador 49 de este año.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 385, y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia de 14 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 51 del año en curso y sus acumulados.

Secretario, César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta al Pleno con dos proyectos de resolución de este año.

El juicio ciudadano 899 fue promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, pertenecientes a la ranchería de Teácatl Amatlán, del municipio de Chicontepec, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, en la que esencialmente ordenó el ayuntamiento y a la Junta Municipal Electoral, ambos de Chicontepec, celebrar la elección de subagente municipal de la mencionada ranchería.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada y en consecuencia se valide la asamblea de faeneros llevada a cabo el 16 de marzo pasado, en la que aducen resultó electo el ciudadano Apolinar Lozano Reyes, como subagente municipal de la ranchería referida.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios, toda vez que de los autos que integran el expediente, quedó acreditado que la elección de las autoridades auxiliares de la referida ranchería, se realiza por el método de consulta ciudadana prevista en la Ley Orgánica Municipal y no por asamblea de faeneros como lo pretenden hacer valer los promoventes.

En ese sentido, se comparte el razonamiento de la responsable, referido a que, si la parte actora pretende cambiar el método de elección, deberán realizar una consulta previa informada al resto de la ciudadanía que habita la referida ranchería.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me refiero ahora al recurso de apelación 91 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, contra el dictamen consolidado con clave INECG1095/2018, y la respectiva resolución, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, determinó sancionar al actor con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

La pretensión del recurrente, es la de revocar una de las conclusiones sancionatorias, relativa a los cargos de senadores y diputados en el estado de Yucatán, pues considera que la autoridad administrativa electoral no debió aplicar lo dispuesto en el artículo 340 del reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por existir responsabilidades pactadas en el Convenio de Coalición respectivo, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Se propone al Pleno confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada, ya que no puede prevalecer la voluntad de las partes en un convenio para dejar de observar disposiciones de orden público, tales como las obligaciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que resulte responsable de la comisión de las infracciones en materia de fiscalización que se atribuyen a la coalición, en virtud de que formó parte de ésta, para postular a los mismos candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 899 y del recurso de apelación 91, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 899 se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia emitida el 19 de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 248 de la presente anualidad.

Y respecto del recurso de apelación 91 se resuelve:

**Primero.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Segundo.** - Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 153 de la presente anualidad, promovido por Karen Dallely Díaz Arcos en su

carácter de síndica municipal del ayuntamiento de El Salto de Agua, Chiapas, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 69 de 2017, que entre otras cuestiones declaró el incumplimiento de la resolución dictada en el juicio principal y dictó diversas medidas para que dicho fallo se cumpliera en sus términos.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al referido ayuntamiento el 24 de septiembre, transcurriendo el plazo para controvertirla del 26 de septiembre al 1º de octubre; por tanto, al presentarse hasta el 22 de octubre resulta evidente su presentación extemporánea.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto.

De no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 153 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio en el juicio electoral 153 se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda del juicio electoral promovido por Karen Dallely Díaz Arcos.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 38 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---